



Señores

JUECES DE ACCIONES CONSTITUCIONALES (REPARTO)

Florencia – Caquetá

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: **OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR.**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
COMANDO DE EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

Cordial Saludo;

CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, ciudadano colombiano, hombre mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificado con Cedula de Ciudadanía No **17.639.583** de Florencia Caquetá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No **248.009** del C.S de la J., actuando en representación de la señora **OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR**, ciudadana colombiana, mujer mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 40.781.844 de Florencia-Caquetá, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho Judicial con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **COMANDO DE EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** con el objetivo de que se me tutelen mis Derechos Constitucionales y Fundamentales, como lo son **DERECHO AL TRABAJO** y al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** Art. 40 Núm. 7 y Art. 125 de la C.P; **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** Art. 29 de la C.P; **DERECHO A LA IGUALDAD** Art. 13 de la C.P; **DERECHO MINIMO VITAL** Art. 48 ss de la C.P; entre otros.

1

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mi mandante fue Servidora Pública en la Central Administrativa y Contable Regional Caquetá, del Ejercito Nacional de Colombia, desde el año 2008 hasta el pasado 31 de agosto de 2022, fecha en que fue despedida sin justa causa, mediante un auto administrativo, no aplicable a la servidora pública; sin que a la fecha y pese a las múltiples peticiones y recursos de insistencia no se le ha definido la situación laboral de la accionante, por el contrario se ha empeorado su situación, dado que fue retirada laboralmente desconociendo los principios que regulan todas las situaciones laborales en el sector público, como lo es el Ejército Nacional en los cargos administrativos.



2. La señora OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR participó en la Convocatoria de mérito N° 637 de 2018-EJERCITO NACIONAL, propiamente en el empleo convocado de OPEC N° 106079, superando la prueba, habida cuenta que la primera en la lista de elegibles, se le aplicó la exclusión de la convocatoria, por no haber reunido los requisitos a cabalidad, sin que se resuelva favorablemente su vinculación a otro cargo de igual o similar naturaleza al que venía desempeñando, tampoco se ha definido en todos estos meses la lista de elegibles de acuerdo a la convocatoria que se resolvió desde hace más de 11 meses.

3. En resolución N° 14281 del 24 de noviembre de 2021 "por la cual se conforma y adopta lista de elegibles para la vacante del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 6, OPEC 106079", del que resultaron tres elegibles, entre ellos la señora OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR en segunda posición con un puntaje de 74.00, y encabezando la lista la señora JUDITH ROSARIO MURCIA ARANZALES con un puntaje de 79.32 y a quien a la fecha la accionada CNSC debió haberle ya definido su situación de exclusión, ratificando entonces, que la primera en el cargo es mi representada.

4. El 7 de abril de 2022 mediante Auto N° 334 "Por el cual se da inicio a un Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos N° 637 de 2018", la Asesora Encargada de las Funciones de Comisionado solicita la exclusión de varios elegibles, entre ellos a la aspirante JUDITH MURCIA ARANZALEZ identificada con CC: 40.768.532 por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia relacionada al cargo, por tanto no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 del acuerdo CNSC 202191000002506 del 23 de abril de 2019. Sea de indicar que a la señora OLVI tampoco se le tuvieron en cuenta en dicha convocatoria, todos los periodos laborados o experiencia laboral, la cual obra en las bases de datos de la Institución Castrense y también ha sido objeto de reclamación sin prestarle atención los accionados CNSC y FFAA.

5. Por lo anterior, la interesada OLVI ARTUNDUAGA presenta derecho de petición ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 11 de mayo de 2022, solicitando se le garantice el derecho fundamental al acceso a Cargos Públicos conforme al Art. 40 Núm. 7, bajo el principio de Meritocracia que le confiere la lista de elegibles RES. N°14281 y el Auto N° 334 del 7 de abril de 2022; también se le garantice el derecho al Trabajo, Igualdad y Debido Proceso siendo necesario la efectividad de la exclusión de la señora JUDITH MURCIA, lo que le da lugar e encabezar la lista de elegibles de la OPEC 106079. El 05 de septiembre de 2022 se



presenta recurso de insistencia y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta concreta por parte de CNSC.

6. El día 18 de Julio de 2022 se emite la Resolución N° 00004832 de 2022, por parte del comandante del EJERCITO NACIONAL Gral. EDUARDO ENRIQUEZ ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, donde se nombra en periodo de prueba al señor OSCAR HUMBERTO CORREA ALVIRA y se da por terminado el nombramiento provisional de mi representada la señora OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR del cargo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Grado 4, correspondiente al OPEC 106062, sin que hubiera mediado oportunidad alguna de la provisional para ocupar otro de los tantos cargos de la Institución accionada, como tampoco siendo requerido por la otra accionada CNSC.

7. El día 23 de septiembre de 2022 se solicitó el reintegro laboral ante Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, atendiendo a que por meritocracia la señora OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR es la elegible que merece el cargo al que concursó, por lo relatado en el 4 y 5 hecho enunciado, el cual será del caso mediante esta acción constitucional para que se haga efectivo, dado que no puede quedarse sin laborar y derivar para el sustento económico de su núcleo familiar, pues esta conllevaría una afectación de mínimo vital, que está protegido por el legislador y la jurisprudencia colombiana

8. Que, a la fecha de hoy no he obtenido una respuesta de forma clara y precisa a lo solicitado en el Derecho de Petición del día 11 de mayo de 2022 y al Recurso de Insistencia del día 5 de septiembre de 2022; por lo cual, es evidente la vulneración a los Derechos Fundamentales y Constitucionales como el **DERECHO A LA IGUALDAD** Art.13 de la C.P, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** Art.29 de la C.P; **DERECHO AL TRABAJO** y al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** Art. 40 Núm. 7 y Art. 125 de la C.P; **DERECHO MINIMO VITAL** Art. 48 ss de la C.P; entre otros, pues no es aceptable que después de casi cuatro (04) meses de haberse presentado la primera solicitud, no se haya obtenido respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las peticiones plasmadas en los mencionado **DERECHO DE PETICIÓN** por parte de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo tanto, señor juez acudo a su Despacho con el fin de que se protejan, respeten y salvaguarden los Derechos Constitucionales y Fundamentales de mi representada, acudiendo al ejercicio del Derecho consagrado en el Art. 86 de la C.P, para solicitarle lo siguiente:



PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales tales como el, **DERECHO A LA IGUALDAD** Art.13 de la C.P, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** Art.29 de la C.P; **DERECHO AL TRABAJO** y al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** Art. 40 Núm. 7 y Art. 125 de la C.P; **DERECHO MINIMO VITAL** Art. 48 ss de la C.P; entre otros.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (CNSC) dar información y respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas tal como fue solicitado, se haga efectiva de manera oportuna la inclusión en la lista de elegibles de la OPEC 106079, a la accionante, habida cuenta de la exclusión de la ciudadana Judith Rosario Murcia Aranzalez con Cédula de Ciudadanía No. 40.768.532 y que la CNSC le otorgue la firmeza completa al Acto Administrativo, como también solicitar que la señora **OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR** sea ubicada en la lista de elegibles, en el orden del primer lugar de elegibilidad, al cual tiene derecho. Según lo que dispuso el AUTO N° 334 del 7 de abril de 2022, donde se solicita la exclusión de la aspirante JUDITH MURCIA ARANZALEZ por no cumplir con el requisito mínimo de contar con la experiencia relacionada, disponiendo la posesión inmediata en el cargo obtenido por concurso.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informar de manera clara y de fondo la metodología de selección que fue realizada para el empleo de la OPEC 106079 y realizar las explicaciones referentes al caso, solicitando se le respeten los DERECHOS A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO MINIMO VITAL, no aceptando que la señora MURCIA adicione o aclare las certificaciones a las que aportó en la plataforma SIMO, nombrando a la señora OLVI ARTUNDIAGA CUELLAR en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 6 o vacantes similares al cargo, de la OPEC 106079, que por meritocracia tiene derecho la señora, dado que se encuentra en la lista de elegibles, contando con los requisitos exigidos y siendo la aspirante con mayor idoneidad para el cargo, por experiencia y perfil profesional.

CUARTO: Tutelar los demás Derechos a que haya lugar bajo los principios Ultrapetita y Extrapetita, que el señor juez considere pertinente.



FUNDAMENTO DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL

La presente acción se incoa atendiendo lo depuesto dentro del Artículo 86 Constitucional de 1991, en donde se funda la Acción de Tutela, de igual forma se reviste de importancia que este medio de amparo se establece para los derechos que acá se reclaman.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre ellos el expresado en **Sentencia T-052 de 2009**, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

5

A su vez, la **Sentencia T-133 de 2016**, señala:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En cuanto a los derechos fundamentales como el Derecho a la Igualdad, Derecho al Debido Proceso, Derecho al Trabajo y al Acceso a la Carrera Administrativa Por Meritocracia, en múltiples sentencias, entre ellas:

DERECHO A LA IGUALDAD.



En la **Sentencia T-340/20**, la Corte Constitucional consagra que:

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004^[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia

6

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En la **Sentencia T-048 de 2008**, la Corte reiteró los parámetros de aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los siguientes términos: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos



de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen -procedimientos administrativos especiales- que, según lo indica el artículo 1º del mismo Código, se regulan por leyes especiales.

En referencia a la convocatoria, la Corte en la **sentencia T-090 de 2013** estableció:

el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

DERECHO AL MINIMO VITAL

El artículo 48 y 334 de la Constitución política de Colombia, prevé la protección de derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía.



La Corte ha enfatizado en **Sentencia T-063/22** que:

Tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.

La **Sentencia T-151 de 2017** a enfatizado que, de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”

DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS

En **Sentencia T-257/12** la Corte enuncia: DERECHO AL TRABAJO Persona que supera pruebas de concurso público de méritos se convierte en titular del derecho y debe ser nombrado en el cargo para el cual concursó

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

Además, en la Sentencia C-531 de 2000 define el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas



básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.)

Por su parte la Corte Constitucional a través de su Sala de Acciones de Tutela resolvió mediante Sentencia T-114/22

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos.

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.



En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificado. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite "(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)."



En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder de representación legal en la acción de Tutela y sus recursos
2. Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR.
3. Copia del Derecho de Petición del 11 de mayo de 2022
4. Radicado Derecho De Petición CNSC.
5. Copia de Resolución N° 14281 del 24 de noviembre de 2021.
6. Copia de Auto N° 334 El 7 de abril de 2022.
7. Copia de recurso de insistencia y radicado del 05 de septiembre de 2022.
8. Copia de Resolución N° 00004832 del 18 de Julio de 2022.
9. Copia de solicitud del reintegro laboral ante Ministerio de Defensa, del 23 de septiembre de 2022
10. Copia de constancia por parte del Comando Personal Dirección de Personal Ejercito, del 03 de septiembre de 2022.
11. Demás pruebas y anexos pertinentes

COMPETENCIA.

Es Usted competente, señor(a) Juez(a) por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos vulneratorios de mis Derechos Fundamentales.

JURAMENTO.

Conforme los argumentos y pruebas arrimadas por la afectada y accionante, sea de indicar bajo la gravedad de Juramento, y según lo manifestado expresamente por la poderdante, manifiesto que no se ha presentado Acción de Tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos en contra del accionado y su contenido descrito.



Multiasesorias Jurídicas
Costain



NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No.15-42 Piso 3 oficina 301G Barrio Centro de la ciudad de Florencia-Caquetá, o a la dirección electrónica multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com, o al abonado celular No.3112912893 o 3219629556.

Mi poderdante la señora OLVI ARTUDUAGA CUELLAR recibirá notificaciones en la Cra 5 No. 24-13 del Barrio la Libertad de Florencia Caquetá o al correo olar1224@gmail.com.

El accionado **CNSC** en la Carrera 16 No. 96-64, piso 7 – Bogotá D.C o Carrera 12 No. 97-80, piso 5 – Bogotá D.C; a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, antencionalciudadano@cncs.gov.co o al abonado telefónico (+57) 6013259700

El accionado **COMANDO DE EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en Carrera 54 # 26 – 25, Bogotá D.C; a la dirección electrónica peticiones@pqr.mil.co o registro.coper@buzonejercito.mil.co; o a los abonados telefónicos 601 222 0950 / 601 426 1499 / 601 221 6336.

Cordialmente,

CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO

C.C. No.17.639.583 de Florencia-Caquetá

T.P. No.248.009 del C.S. de la J.

Anexo: Todo lo enunciado.

12